

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lorenzo Then Hernández.

Abogados: Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Recurrido: Riverbound Investment Group, SRL.

Abogados: Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero del Monte.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Then Hernández, contra la sentencia núm. 188/2016, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99, edif. Empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Lorenzo Then Hernández, dominicano, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 081-0009615-8, domiciliado y residente en la calle Evangelista Rodríguez, edif. Yosua, apto. 2, quinto piso, sector Maguana, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero del Monte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional., a requerimiento de: A) Riverbound Investment Group, SRL., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 131193234, con asiento social en la Avenida Roberto Pastoriza núm. 158, quinto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; B) Hamaca Beach Resort, SAS., sociedad comercial, organizada y existente de conformada conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes núm. I01172381, con asiento social en el domicilio arriba indicado; C) Costa Dorada Beach Resort, SAS., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 124001935, con asiento social en el domicilio antes indicado; D) Inversiones Bávaro, SAS., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes número 101830727, con asiento social en el domicilio arriba indicado; y E) Guillermo Pañeda Reinlein, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2467350-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, sito en el núm. 999, Ponce De León Boulevard, número 50, CP 33134, Coral Gables, Miami, Florida.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Alexis Read, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio injustificado, Lorenzo Then Hernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Dream Casino Corporation, Inversiones Valona, SRL. y Andrew M. Pajak, así como la intervención forzosa de la Empresa de Negocios BSE y Dream Sport, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 161/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, la cual excluyó a Inversiones Valona, SRL., la Empresa de Negocios BSE, Dream Sport y Andrew M. Pajak, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora Dream Casino Corporation, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que más adelante, Lorenzo Then Hernández interpuso una demanda en oponibilidad de sentencia contra Riverbound Investment Group, SRL., Hamaca Beach Resort, SAS., Costa Dorada Beach Resort, SAS., Invesment Bávaro, SAS., Inversiones Bávaro y Guillermo Fañada Reinelein y Hamlet Alexander Pérez Martínez, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 81/2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, mediante la cual se rechazó por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida por Lorenzo Then Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 188/2016, de fecha 21 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO THEN HERNANDEZ, en contra de la sentencia laboral No. 081/2015, de fecha 5 de Noviembre del 2015, dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo y forma legal. **SEGUNDO:** SE RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor LORENZO THEN HERNANDEZ al pago de las costas procesales a favor de la abogada de la parte recurrida LICDA. ROSA MEJIA FRANCO Y NAPOLEON M TERRERO DEL MONTE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Mala aplicación del Derecho".

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su admisibilidad, en virtud del control oficioso, de carácter sustancial, que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, además de que

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el 15 de septiembre 2016, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a las partes recurridas el 20 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 673/16, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en el único medio propuesto.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas

puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Then Hernández, contra la sentencia núm. 188/2016, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)